



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Informe Defensorial

Sobre la Salida de Niños, Niñas y Adolescentes por Fronteras de Villazón, Bermejo, Yacuiba

Gestión 2011

INDICE

1. ANTECEDENTES.	5
1.1. LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS UN FENÓMENO GLOBAL.	6
1.2 CIFRAS DIVERSAS.	7
2. LA PROBLEMÁTICA EN BOLIVIA	8
3. ESTUDIOS SOBRE TRATA Y TRÁFICO.	16
4. ACCIONES DE LA DEFENSORIA SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO.	20
4.1. SALIDA DE NNA POR VILLAZÓN (FRONTERA CON ARGENTINA).	22
4.2. SALIDA DE NNA POR BERMEJO (FRONTERA CON ARGENTINA.	22
4.3. SALIDA DE NNA POR YACUIBA (FRONTERA CON ARGENTINA).	23
5. VERIFICACIONES DEFENSORIALES EN VILLAZÓN, YACUIBA Y BERMEJO 2010-2011.	26
5.1. TARIJA-BERMEJO.	26
5.2. TARIJA-YACUIBA	27
5.3. POTOSÍ- VILLAZÓN.	28
6. VERIFICACIÓN DEFENSORIAL 2010-2011.	29
6.1. OTRAS ACCIONES DEFENSORIALES SOBRE EL TEMA.	29
7. ULTIMAS ACCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN VILLAZÓN (JULIO 2011).	30
8. INFORME DE LA POLICIA SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS 2008-2009-2010-2011.	36
9. IMPULSANDO UNA NORMATIVA PARA SANCIONAR LA	

TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS.	37
10. ANEXOS.	39
10.1. NORMATIVA LOCAL SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS.	39
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. ARTÍCULO 15.	
- LEY 3325 SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS DEL 18 DE ENERO DE 2006.	
- DECRETO SUPREMO 29894 DEL 7 DE FEBRERO DE 2009. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL.	
- DECRETO SUPREMO 29851 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DERECHOS HUMANOS BOLIVIA DIGNA PARA VIVIR BIEN.	
10.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.	
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”	
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.	
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, PALERMO.	
- PROTOCOLO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA - TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS - QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS - NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA - ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	

- PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

11. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES
Examen Periódico Universal 09 de junio de 2010.



**INFORME DEFENSORIAL SOBRE LA SALIDA DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR FRONTERAS DE
VILLAZON, BERMEJO, YACUIBA
Gestión 2011**

1. ANTECEDENTES

La defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia es una de las prioridades del trabajo que realiza la Defensoría del Pueblo desde el inicio de la construcción institucional, más aún, cuando este sector poblacional representa casi la mitad del total de los habitantes del país. Los niños, niñas y adolescentes (NNA) (de 0 a 18 años)¹ en Bolivia superan el 40% de la población total. En ese entendido, la Defensoría del Pueblo hace el seguimiento y exigibilidad al cumplimiento de políticas públicas de protección de sus Derechos Humanos.

Es, justamente, esta población la más vulnerable a ser afectada por quienes están involucrados con la trata y tráfico de personas, que es un delito, un crimen organizado y un atentado contra los derechos humanos. Es en ese ámbito que la Defensoría del Pueblo realizó un análisis y seguimiento a esta problemática que no sólo existe en Bolivia sino en el mundo, donde las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes son los más vulnerables a ser víctimas de tratantes y traficantes que los captan para la explotación sexual en lenocinios o prostíbulos, casas de masajes, cantinas, bares, pornografía, turismo sexual, prostitución en centros mineros,

¹ INE Anuario Estadístico. La Paz 2007.

explotación en talleres textiles, fincas agrícolas y construcciones y para la venta ilegal de órganos y fluidos corporales.

Este trabajo se lo hizo en el marco de las recomendaciones del Comité de la Convención de los Derechos del Niño que expresa su preocupación por un elevado número de niños que la Policía considera desaparecidos y recomienda que el proyecto de **Ley Integral sobre Trata y Tráfico de Personas**, presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tenga en cuenta el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En 2007, los resultados de algunas Verificaciones Defensoriales realizadas en los puntos fronterizos de Yacuiba, Villazón y Bermejo, en el sur del país, alarmaron a la institución porque se identificaron una serie de aspectos referidos a la salida de NNA al exterior que, dejaron en evidencia la fragilidad existente en lo que respecta a su protección y al control de las autoridades migratorias.

Esto preocupa mucho más, considerando que como producto de la globalización las fronteras se vuelven cada vez más vulnerables y que delitos como la trata y tráfico de personas acechan y aumentan cada vez más. Aunque, este delito también ocurre dentro de un país sin necesidad de cruzar las fronteras.

En esta gestión 2011, la institución realizó una nueva Verificación Defensorial en las mismas tres fronteras mencionadas arriba y obtuvo nuevos datos sobre la salida de NNA al exterior, los que muestran la persistencia de la vulnerabilidad en el control migratorio y protección a los menores y, por tanto, continua el riesgo de trata y tráfico de personas, fundamentalmente de niñas, niños y adolescentes.

Este documento tiene como objetivo responder a un conjunto de preocupaciones de diversas instancias del Estado sobre las salidas de NNA por estas fronteras y su vínculo con el riesgo de **trata y tráfico de personas** y pretende proporcionar información para la lucha contra este delito.

1.1.LA TRATA Y TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS, UN FENÓMENO GLOBAL

El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ratificado por Bolivia (Ver Anexo normativo), señala que:

Por "trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos

*o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*²

La **trata de personas** se inicia con el reclutamiento de la persona en su lugar de origen y continúa con su explotación, pudiendo luego ser explotada en los lugares de tránsito y de destino. La pobreza, la falta de empleo, la discriminación de las mujeres por razones de género, los conflictos bélicos, los desastres naturales, debilidad en la protección de niñas, niños, entre otros factores, son algunas de las causas que hacen vulnerables a ciertos sectores de la población y en consecuencia susceptibles de convertirlos en víctimas de la trata.

Existe diferencia de conceptos entre **trata y tráfico ilícito de personas** (o migrantes). Este último es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.³

La Organización de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD) establece que el tráfico tiene como objetivo facilitar la entrada ilegal a un país (no obstante la existencia de fraude y/o engaño). La trata de personas, en cambio, tiene como objetivo la explotación laboral, sexual u otras, a través del fraude y/o engaño (aunque la entrada al país de destino sea legal).

1.2. CIFRAS DIVERSAS

Al ser la **trata y tráfico** una actividad ilícita y criminal encubierta y de orden transnacional, es difícil conocer la cifra exacta o la magnitud de la población afectada ni el movimiento económico que genera, aunque existen algunas estimaciones de organismos vinculados a esta problemática.

Datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se estima que en 2002, entre 800.000 y dos millones de mujeres, niñas y niños fueron víctimas de trata en todo el mundo. De este total, el 80% correspondería a mujeres y niñas, niños, adolescentes.⁴

La ONUDD indica que cerca de 700.000 personas son transportadas anualmente entre las fronteras para ser objeto de trabajos forzados y explotación sexual, en su mayoría mujeres, niños y niñas.

De acuerdo con estimaciones de las Naciones Unidas, más de 2,4 millones de personas se encuentran en situación de explotación en la actualidad, como víctimas de la trata de personas, ya sea para explotación sexual o laboral. Otras formas de trata de personas incluyen la servidumbre, el tráfico de órganos y la explotación de niños para la mendicidad o bien la guerra.⁵

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés) estima que a nivel mundial, alrededor de 12 millones de personas se encuentran en condiciones de trabajo forzoso, servidumbre o explotación sexual.⁶

² Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Artículo 3. a). 2000.

³ Protocolo de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Migrantes por tierra, mar y aire.

⁴ Organización Internacional para las Migraciones. Portal.

⁵ NNUU portal web.

⁶ Citado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas (2011), presentado por la Comisión de Derechos Humanos. (Actualmente en debate en la Asamblea Legislativa Plurinacional).

Otros datos de la Organización de Estados Americanos (OEA), indican que cada año más de 1,2 millones de niños y niñas son víctimas de la trata en todo el mundo. En América Latina, más de 250.000 individuos son víctimas de la trata de personas.

Esta actividad ilícita genera ganancias anuales superiores a los 300 millones de dólares, según estadísticas de la OEA⁷. Hay otras cifras que indican de un movimiento económico de entre ocho a 10 billones de dólares a nivel mundial.

La trata y tráfico de personas, no es sólo es una violación y vulneración de los derechos, principalmente de los NNA, sino es un crimen transnacional considerado el tercer negocio más lucrativo del mundo, después del tráfico de drogas y el tráfico de armas. James Shaw, asesor en asuntos del crimen organizado de la ONUDD, en un encuentro sobre trata y tráfico en la frontera Chile-Perú, en marzo de 2005, manifestó que en ese entonces el tráfico de personas generó más de siete de millones de dólares en ganancias.

Estos datos y cifras muestran que estamos frente a un problema global que involucra a muchos estados, entre ellos al nuestro. De hecho, debido a la particularidad que adquiere la trata y tráfico ilícito de personas, centraremos el análisis y la atención en la niñez y adolescencia.

Esta actividad no es de reciente data. Adquiere nuevas dimensiones y empieza a regularse a partir de la promulgación del Protocolo de Palermo en 2000 que es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños, que complementa la declaración de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2. LA PROBLEMÁTICA EN BOLIVIA

FACTORES Y CAUSAS QUE INCIDEN EN LA TRATA Y TRÁFICO

La problemática de la actividad de **trata y tráfico de seres humanos** es relativamente nuevo en Bolivia, no tiene ni una década de haber comenzado a ser abordado desde el Estado, aunque por la dificultad de medir datos en este asunto, no existe información oficial que refleje la magnitud del problema a nivel nacional, salvo algunos estudios aislados que nos dan una pauta sobre este ilícito.

Los estudios disponibles sobre el tema refieren una estrecha relación entre pobreza y las potenciales víctimas de **trata y trafico**. El sexto Informe de Desarrollo Humano (IDH) sobre Bolivia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2011, retrata a una sociedad boliviana profundamente desigual, pese a los grandes avances logrados estos últimos años en materia social y de democratización del sistema político.

En ese contexto, según ese organismo internacional, la Representante (PNUD) en Bolivia, Yoriko Yasukawa, desafía al país a aprovechar de un contexto nacional favorable para invertir masivamente en una universalización de los derechos básicos de la población y así “traducir el acceso al poder de grupos tradicionalmente excluidos de la sociedad en una mejora concreta en el bienestar y la igualdad entre las personas”.

⁷ Idem.

Según la evaluación, las situación nacional no ha sufrido profundos cambios en relación a gestiones pasadas. Bolivia en 2005 ocupaba el lugar 113 en el Índice de Desarrollo Humano Medio del PNUD después de Guyana, Guatemala, Nicaragua y Haití, de un total de 177 países analizados⁸, información que estaría explicando el que la pobreza es el principal factor en la vulneración de los derechos de las víctimas de trata y tráfico.

En 2007, el PNUD concluyó que el 60% de la riqueza se hallaba concentrada en el 20% de la población boliviana, mientras que el 20% de la población más pobre, únicamente tiene acceso al 2% de esa riqueza. El mismo Informe señala que en Bolivia, en el mismo año, casi seis millones de bolivianos no lograban cubrir una canasta básica de alimentos. La pobreza tenía una mayor intensidad en áreas rurales, sin embargo, el número de pobres es similar en áreas rurales y urbanas⁹.

Uno de los departamentos que mantiene una mayor desigualdad en el Índice de Desarrollo Humano (IDH), es Potosí, según la Coordinadora del PNUD en Bolivia, Verónica Paz Arauco. El IDH se calcula tomando en cuenta los niveles de escolaridad y de matriculación escolar, la esperanza de vida y los ingresos económicos de la población.¹⁰

De acuerdo al informe del PNUD 2011, Potosí muestra un cuadro dramático en materia social porque se mantienen los altos niveles de pobreza, lo cual llama la atención debido a los récords producto de la bonanza minera que vive ese departamento en los últimos años.¹¹

Potosí tiene una extensa frontera que junto a la pobreza, es otro factor que crea el contexto propicio que contribuye y facilita la **trata y tráfico de personas**, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Los niveles de pobreza inciden también en la migración interna en el mismo departamento y de ése a otras regiones del país, lo que se evidencia con la llegada de norte potosinos, principalmente, a las ciudades capitales donde se ven en la necesidad de mendigar.

Es en este departamento donde existe la venta de menores de edad, situación que fue planteada en una de las mesas de trabajo del Primer Foro Internacional sobre **Trata y Tráfico de Personas: “Una obligación de los Estados y la Sociedad Civil y el Derecho a la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes”**, que fue coauspiciado por la Defensoría del Pueblo el 7 y 8 de julio de este año, junto a la Red de Atención sobre Trata y Tráfico del Mercosur (RATT), Pastoral de Movilidad Humana y Visión Mundial Bolivia, donde además se abordaron aspectos referidos a la situación de esta actividad ilícita y las acciones institucionales y gubernamentales que se están llevando a cabo en la región del Mercosur.

La compra-venta de menores en el país es una realidad que no puede ser ignorada por el Estado, por las autoridades ni por la sociedad civil. La población que conoce de éste ilícito no tiene información sobre este flagelo y no sabe dónde recurrir para denunciar esta situación, mientras que la ciudadanía en general se entera de este ilícito a través de los medios de comunicación.

⁸ Informe de Desarrollo Humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2005.

⁹ PNUD. Informe nacional sobre desarrollo humano en Bolivia. La Paz, 2010.

¹⁰ Publicación en El Potosí, 25 de noviembre de 2010.

¹¹ Publicación en El Potosí, 25 de noviembre de 2010.

Un ejemplo es la publicación en la página digital de Erbol difundida el pasado 8 de agosto bajo el título: **“Encarcelan a una madre acusada de vender a su hija de siete meses”**. Según la información una mujer identificada con las iniciales R.C. (30) fue enviada a la cárcel de Uncía, en Potosí, acusada de vender a su bebé en 1.500 bolivianos. La Razón en su edición digital del 10 de agosto menciona este caso e informa que es de conocimiento de la Fiscalía de Potosí, cuyo titular Sandro Fuentes, los confirma.

Otro caso sobre la venta de menores es el referido a una madre que vendió a su niña de cinco años en 5.000 bolivianos en Villazón y por lo cual fue procesada y sentenciada a 10 años de prisión en julio pasado, según difundió el periódico El Potosí.

Más allá de las cifras y de las discusiones terminológicas, la trata esconde una realidad humana dramática y terrible como es la **compra y venta de seres humanos**. Sobre esto se puede discutir e ingresar en un debate, pero en una situación como la que vivimos hay que ponerla en términos de un fenómeno global, que involucra a toda la humanidad y nuestro país no está exento de ello y la denuncia sobre la venta de menores en Potosí que hizo la Defensoría del Pueblo, se hizo, precisamente, fue en ese contexto.

Las denuncias sobre la venta-compra de niños es un fenómeno que ya era conocido en gobiernos pasados. En la gestión de Jaime Paz Zamora entre 1989 y 1990, ya se empieza a hablar sobre esta problemática que es de conocimiento público. Denuncias y hechos que son registrados y difundidos por los medios de comunicación, pero que no se los asume y no surge una intencionalidad más expresa de decir que estos temas tienen que ser motivo de investigación, aunque hay varias instituciones que se han anotado en los últimos 10 años por decir algo y que han hecho un trabajo serio.

En ese mismo foro, la Defensoría dio a conocer que alrededor de 15.000 menores de edad salieron en 2010 por los puntos fronterizos, principalmente de Bermejo, Yacuiba y Villazón, supuestamente con permiso de sus padres.

Esta cifra no ha variado ya que en 2007, el ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín, denunció que en ese año alrededor de 15.964 niños salieron de manera irregular y sin mayor control por los distintos puntos fronterizos del país hacia Perú, Argentina y Brasil.¹²

Una investigación de Jorge Mondaca Plaza difundida por el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, en 2009, indica que el tráfico y trata de personas, especialmente de menores, es facilitada por las propias autoridades que pecan de omisión, irresponsabilidad o corrupción.¹³

Según ese trabajo, se observó la salida de varios menores simplemente con autorizaciones judiciales a cambio de un pago de cinco bolivianos en el Juzgado del Menor que otorga el permiso de viaje sólo con la garantía de testigos falsos proporcionados por el mismo Juez.¹⁴ Todo esto para cumplir el artículo 169 del Código Niño, Niña y Adolescente.

¹² Publicado en El Diario, 21 de noviembre de 2007.

¹³ Publicado en El Potosí, 5 de octubre de 2009.

¹⁴ Publicado en El Diario, 21 de noviembre de 2007.

Las denuncias sobre personas desaparecidas, trata de blancas y explotación sexual abundan en los medios de comunicación. El Deber de Santa Cruz publicó el 14 de octubre de 2007, bajo el titular, **“Tráfico de menores: La trata de personas tiene vía libre en Villazón”**, que refería que 20 menores cruzaban cada día la frontera rumbo a Buenos Aires y eran llevados, supuestamente, para hacer turismo.

El mismo medio difundió el 24 de noviembre de 2008 **“Unos 400 niños desaparecen por año”**. La información se basaba en un informe de la división de Trata y Tráfico de Personas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de Santa Cruz que indicaba que, en 2006 esa unidad registró 404 denuncias de menores desaparecidos.

Otro caso de **explotación sexual y trata de blancas** se conoció en La Razón en julio de 2008 cuando la Policía intervino un domicilio particular que era en realidad un lenocinio donde trabajan 20 menores de edad explotadas por proxenetas. El mismo diario publicó en septiembre del mismo año el rescate de tres bolivianas que eran víctima de trata en la Argentina.

También en septiembre de 2008, La Razón publicó **“Hallan a menores camino a un lugar de prostitución”**. Según la publicación, tres adolescentes que escaparon de su casa en Punata y con la promesa de un boliviano residente en Argentina, fueron encontradas por la Policía cuando intentaban ingresar a ese país.

La Prensa, el mismo mes y año, difundió bajo el título **“Otras 2 víctimas de prostitución son liberadas de La Rinconada (una mina en Perú)”**. Se trataba de dos adolescentes de pollera. Este mismo diario en octubre de 2006 publicó un reportaje sobre la trata y prostitución de bolivianas en La Rinconada.

El 20 de septiembre de 2008 el Extra publicó **“3 esclavas sexuales de 16 años son rescatadas de un burdel”**. Estas menores, según la información eran ofrecidas para servicios sexuales a cambio de 20 bolivianos.

El 19 de septiembre del mismo año, La Prensa publicó **“Boliviano que tenía una esclava sexual de 11 años fue condenado a 10 años”**. Este caso fue conocido en Barcelona, España, a donde la menor llegó con engaños para trabajar como cuidadora de un supuesto hijo del acusado. En la misma edición impresa, se publicó el caso de una menor de 15 años que fue traída de los Yungas para trabajar como voceadora. Ella logró escapar cuando un hombre intentó llevarla a su casa.

“Se desconoce paradero del 25% de niños perdidos”, fue el titular de una nota que se publicó en el periódico Los Tiempos de Cochabamba el 18 de enero de 2009. Este tipo de titulares y noticias no varía a la fecha. La Razón publicó el 15 de julio de 2011 bajo el título **“Sólo en julio 8 niños son rescatados de Argentina”** que, según la publicación basada en un informe del cónsul de Argentina en Villazón, Potosí, Reina Sotillo, señala que estos menores fueron llevados al vecino país con la promesa de un buen salario y educación.

El periódico Cambio en su edición del 9 de julio de este año titula **“Redes de trata buscan a víctimas en el campo”**. Otra publicación de La Razón dice **“Trafican con niños porque su mano de obra es barata”**, en la misma página otra publicación señala **“En El Alto captan a jóvenes para prostituirlas”**.

Un reporte de monitoreo de medios de la Defensoría del Pueblo del 26 de junio de 2010 al 13 de julio de 2011, muestran un importante número de casos sobre **trata y tráfico** denunciados y descubiertos en ese periodo (Ver anexos).

Algunos de estos fueron publicados el 24 de junio de 2010 en El Alto que difundió la noticia **“La Paz: Policía desbarató una red de trata y tráfico de varones”**. Esto se logró gracias a la denuncia de un hombre que era víctima de violencia sexual comercial. Lo que muestra que no sólo las mujeres son vulnerables de esta explotación sexual.

El 26 de junio del mismo año, en varios medios impresos (La Prensa, Extra, El Alto) se publicó **“El Alto: rescataron a un bebé que era víctima de trata”**. En julio del 2010 Cambio difundió **“Desaparición de personas está ligada a la trata y tráfico”**.

El 27 de agosto de 2010 se publicó en el Extra **“Más de 200 niños y adolescentes desaparecieron en El Alto”**, el mismo mes y año, el mismo periódico titulaba **“Niños y adolescentes son víctima de turismo sexual”**.

El 6 de junio de 2011 en Correo del Sur de Sucre se publicó **“Rescatan a niños que vivían en condiciones de semi esclavitud”**. Se trataba de ocho menores bolivianos de entre 12 y 17 años que fueron rescatados en Argentina, según informó el Sedeges de Chuquisaca.

“Bolivia: Sexto lugar en tráfico de personas”, es el título de la información difundida por la Agencia Boliviana de Informaciones (ABI) que fue replicada por el periódico El Mundo de Santa Cruz el 19 de agosto. Esta afirmación fue hecha por la gerente de la Fundación Levántate Mujer, Heidi Hochstatter en un seminario sobre trata y tráfico realizado en la ciudad de Oruro el 18 del mismo mes.

El periódico Página Siete en su edición digital publica que la Policía Boliviana cuenta con 11 oficinas para la atención de casos de tráfico de personas. Según la información estas oficinas están en regiones de La Paz, Potosí, Cochabamba, Santa Cruz y Pando.

"Un reciente estudio ha puesto en evidencia que la trata y tráfico de personas en Bolivia es un problema social de creciente y preocupante dimensión", dijo la gerente de la Fundación Levántate Mujer, Heidi Hochstatter.

Como estos hay cientos de casos que ponen en evidencia que la situación no ha cambiado y que existe la necesidad de dar soluciones en las que debe haber una intervención interinstitucional, porque es evidente no sólo la comisión de delitos, sino la vulneración de los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

La problemática de la **trata y tráfico** también alcanza al tema de la adopción de menores. En agosto de 2008 los medios de comunicación difundieron las supuestas irregularidades cometidas en los trámites de adopción en un juzgado de La Paz. La entonces jueza primero de Partido en la Niñez y Adolescencia, Consuelo Taborga, fue denunciada por trata y tráfico de personas por haber autorizado las adopciones internacionales de cuatro menores.

La **trata y tráfico de personas** viola el artículo 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia al igual que la Ley 3325 sobre Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados.

En cuanto a la normativa internacional, se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo.

También vulnera el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA TRATA Y TRÁFICO

CAUSAS	EFECTOS	CASOS
<p>Pobreza, una de las principales causas.</p>	<p>Victimas de trata y tráfico.</p>	<p>Denuncias difundidas en medios de comunicación. Algunos ejemplos.</p>
<p>El informe sobre el IDH que presenta, anualmente, el PNUD muestra una sociedad boliviana desigual, pese a los grandes avances logrados en los últimos años en materia social.</p>	<p>Los padres/madres entregan a sus hijos e hijas a terceras personas que los trasladan a otras ciudades del país o fuera del mismo, supuestamente, para realizar algún trabajo remunerado.</p>	<p>Una investigación de Jorge Mondaca Plaza difundida en 2009, muestra la salida de menores simplemente con autorizaciones judiciales a cambio de un pago de cinco bolivianos.</p>

<p>En 2007, el PNUD concluyó que el 60% de la riqueza se hallaba concentrada en el 20% de la población boliviana, mientras que el 20% de la población más pobre, únicamente tenía acceso al 2% de esa riqueza.</p>	<p>Entrega de menores de edad a cambio de dinero.</p>	<p>Una madre que vendió a su niña de cinco años en Bs. 5.000 en Villazón fue procesada y sentenciada a 10 años de prisión en julio de 2011. (El Potosí 2011).</p> <p>“Encarcelan a una madre acusada de vender a su hija de siete meses” en Bs. 1.500 El hecho ocurrió en Llallagua, Potosí. (Erbol 2011).</p> <p>“Sólo en julio 8 niños son rescatados de Argentina”, una publicación basada en un informe del cónsul de Argentina en Villazón, Potosí. (La Razón 2011).</p> <p>“Redes de trata buscan a víctimas en el campo”. (Cambio 2011).</p> <p>Otra publicación de La Razón dice “Trafican con niños porque su mano de obra es barata”. (La Razón 2011)</p> <p>“En El Alto captan a jóvenes para prostituir las”. (La Razón 2011).</p> <p>“Rescatan a niños que vivían en condiciones de semi esclavitud”. (Correo del Sur 2011).</p> <p>“Bolivia: Sexto lugar en tráfico de personas”, según la Fundación Levántate Mujer. (ABI y El Mundo 2011).</p>
<p>En 2005, Bolivia fue ubicada en el lugar 113 en el Índice de Desarrollo Humano del PNUD que evaluó a 177</p>	<p>Abandono y/o alejamiento del hogar en busca de mejores condiciones de vida o bajo la promesa de</p>	<p>“La Paz: Policía desbarató una red de trata y tráfico de varones”. Esto se logró gracias a la denuncia de un hombre que era víctima de violencia sexual comercial. (El Alteño 2010)</p> <p>“El Alto: rescataron a un bebé que era víctima de trata”. (La Prensa y El</p>

países.	trabajo bien remunerado.	<p>Alteño 2010) En julio del 2010</p> <p>“Desaparición de personas está ligada a la trata y tráfico”. (Cambio 2010)</p> <p>“Más de 200 niños y adolescentes desaparecieron en El Alto”. (Extra 2010)</p> <p>“Niños y adolescentes son víctima de turismo sexual”. (Extra 2010)</p>
Potosí, según el PNUD mantiene los altos niveles de pobreza, pese a la bonanza minera que vive esa región.	Muchos son engañados y caen en manos de tratantes y traficantes que los explotan laboral o sexualmente.	<p>“Desconocen el paradero del 25% de niños perdidos”. (Los Tiempos 2009).</p>
		<p>“Unos 400 niños desaparecen por año”, publicado en El Deber (2008).</p> <p>Otro caso de explotación sexual y trata de blancas se conoció cuando la Policía intervino un domicilio particular que era en realidad un lenocinio donde trabajan 20 menores de edad explotadas por proxenetas. (La Razón 2008).</p> <p>Otra publicación se refiere al rescate de 3 bolivianas que eran víctimas de trata en la Argentina. (La Razón 2008).</p> <p>“Hallan a menores camino a un lugar de prostitución”. Tres adolescentes que escaparon de su casa en Punata y con la promesa de un boliviano residente en la Argentina, fueron encontradas por la Policía cuando intentaban ingresar a ese país. (La Razón 2008).</p> <p>La Prensa, el mismo mes y año, difundió bajo el título “Otras 2 víctimas de</p>

		<p>prostitución son liberadas de La Rinconada (una mina en Perú)". Se trataba de dos adolescentes de pollera. (La Prensa 2008).</p> <p>"3 esclavas sexuales de 16 años son rescatadas de un burdel". Estas menores eran ofrecidas para servicios sexuales a cambio de 20 bolivianos. (Extra 2008).</p> <p>"Boliviano que tenía una esclava sexual de 11 años fue condenado a 10 años". Este caso fue conocido en Barcelona, España, a donde la menor llegó con engaños para trabajar como cuidadora de un supuesto hijo del acusado. (La Prensa 2008)</p> <p>Otro caso denunciado y difundido fue el referido a una menor de 15 años que fue traída de los Yungas para trabajar como voceadora. Ella logró escapar cuando un hombre intentó llevarla a su casa. (La Prensa 2008).</p>
		<p>"Tráfico de menores: La trata de personas tiene vía libre en Villazón", publicación sobre la salida menores hacia la Argentina, supuestamente, para hacer turismo. (El Deber 2007).</p>

3. ALGUNOS ESTUDIOS SOBRE TRATA Y TRÁFICO

Existen varios estudios sobre la trata y tráfico de seres humanos que se realizaron en el pasado. En 2004, el entonces Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad (dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible) realizó el estudio **Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes en Bolivia**. Informe final¹⁵, que partió de la desaparición de niñas y niños (NN) como casos de posible trata, incorporando además, otros datos disponibles como el número de

¹⁵ Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad. Tráfico de niños, niñas y adolescentes en Bolivia. Informe final. La Paz. 2004

NN secuestrados/as, NN en situación de calle, viaje de niñas, niños solos y que emigran con acompañantes familiares.

Centraron su atención en la revisión de casos que llegaron a Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNNA) de ciudades capitales del país y de algunos municipios del área rural. Algunos del estudio muestran los posibles indicios de **trata y tráfico**. En entre ellos citamos:

- El año 2002, el número de denuncias de desaparición de NNA (que no necesariamente se refiere a trata y tráfico) que recibieron las DNNA de ciudades capitales del país, alcanzó a 813, principalmente en La Paz, Potosí y Cochabamba. De cada 100 NN que desaparecen, solo 10 regresan a sus hogares o son encontrados.
- En el 2004, se identificaron solo tres casos de tráfico de NN, cifra muy alejada del número de NN desaparecidos. Esto puede indicar una dificultad para dar con el paradero de estos menores o pensar que salieron del país.
- En el área rural se denunciaron 126 casos de NN desaparecidos, sobre todo en de 0 a 4 años, siendo las niñas el número más significativo.

Del mismo estudio de lo que fue el Ministerio de Desarrollo Sostenible, tomamos algunos ejemplos de posibles casos de **trata y tráfico**:

- *“El niño fue secuestrado en el municipio de Culpina-Chuquisaca, junto con su primo Pedro de 13 años de edad y llevado a una finca en la provincia de Mendoza donde permaneció privado de libertad y obligado a trabajar hasta que logró escapar. ...su primo Pedro P. continúa cautivo.*
- *Primer caso ventilado en la justicia ordinaria por el Nuevo Código de Procedimiento Penal, sancionó a un médico que vendió a una niña por 2.500 dólares”.*
- *La Juez de la Niñez y Adolescencia de Santa Cruz denunció que “Hace algunos años, cuando se descubrió a una persona que llevaba niños a España con documentos obtenidos gracias a un certificado de nacido vivo fraguado...”.*
- *En las DNNA de Cochabamba se presentaron varios casos en los que niños y niñas son tomados por sus padres como objetos de intercambio y mercancía. Como sucedió con una pareja que intentó vender a su bebé no nacido en una suma de 15.000 dólares, argumentando que no podían tenerlo por sus escasos recursos económicos para mantenerlo...¹⁶*

La misma fuente señala que existen factores de riesgo que contribuyen al tráfico que, aunque no son determinantes, responden a la demanda de las redes criminales ya que las familias involucran a sus hijos en diversas actividades laborales entregándolos a terceras personas.

¹⁶ Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad. Tráfico de niños, niñas y adolescentes en Bolivia. Informe final. La Paz. 2004. Pag. 35.

- *“La entrega es una forma moderna de servidumbre.... Las Defensorías de Niñez y Adolescencia reciben denuncias de que niños y niñas son tomados por los padres como objetos de intercambio y mercancía”.*¹⁷

Un estudio de la OEA, la OIM y otros autores, sobre el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas, niños en Bolivia¹⁸, recopila testimonios que describen diversas formas de trata como el pago a padres por las hijas, que luego son trasladadas a otras ciudades dentro el país para ser **explotadas sexualmente**.

Una entrevista al propietario de un lenocinio deja ver otra vez, la vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez y adolescencia en el país:

*“Son changas, menores de edad... pero los clientes no saben de su edad, nadie viene a preguntar...le dices a la señora que quieres invitarle un almuerzo a su hija y le das, a ella también, para su almuerzo; abres tu billetera y en medio de billetes de 50 y 100 sacas 50 para ella y ya está, eso la convence. No te pide mucho más, piensa que su hija va a vivir mejor...”*¹⁹

Otro estudio que hace mención a la venta y/o alquiler de menores de edad es el realizado por la Pastoral de Movilidad Humana y Catholic Relief Service (CRS) y la OIM que en sus conclusiones señala que:

*“...la venta de niños, niña se presentan como consecuencia de abusos sexuales, embarazos no deseados, problemas mentales de las madres, problemas de consumo de alcohol y drogas y sobre todo por la extrema pobreza de las madres. A raíz de las causas señaladas, las progenitoras y las familias ‘venden’ a sus niños en montos económicos muy bajos. Los casos registrados en las Defensorías Municipales de la Niñez y Adolescencia, muestran sumas desde 5, 50, 150, 459 bolivianos o casos en los que los montos superan entre los 2500 a 5000 bolivianos...”*²⁰

En ocasión del **“Seminario Internacional de Lucha Contra la Trata de Personas”**, co-organizado por la Defensoría del Pueblo en la ciudad de La Paz en la gestión 2008, la entonces fiscal investigadora de Inspectoría de la Fiscalía General de Bolivia, Carmen Encinas, indicó que *“La comisión de este delito, involucra a organizaciones criminales bien organizadas, equiparadas a las organizaciones que trafican drogas, el delito de Trata y el del narcotráfico, se equiparan también a su operación y tratamiento, porque cuando nos anoticiamos del lugar donde se estuviera cometiendo este delito y llegamos cinco minutos tarde al lugar del hecho, no encontramos absolutamente nada, son organizaciones que trabajan al día, en forma temporal y con gran facilidad de movimiento, haciéndolas casi invisibles”*²¹

ALGUNOS ESTUDIOS SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO

¹⁷ Idem. Pag 40

¹⁸ OIM, OEA y otros. Evaluación del Tráfico de mujeres, adolescentes y niños/as en Bolivia. La Paz. 2004.

¹⁹ Idem. Pag 34.

²⁰ PMH. CRS La trata de personas en Bolivia. 2008.

²¹ OIM. PMH. Defensoría del Pueblo. CRS. Logros y desafíos de Bolivia y los países limítrofes en la lucha contra la trata de personas. La Paz. 2008

ESTUDIO	INSTITUCIÓN
<p>“Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes en Bolivia. Informe final”, estudio que partió de la desaparición de niñas y niños como casos de posible trata, incorporando además, otros datos disponibles como el número de NN secuestrados/as, NN en situación de calle, viaje de niñas, niños solos y que emigran con acompañantes familiares. (2004)</p> <p>El año 2002, el número de denuncias de desaparición de NNA (que no necesariamente se refiere a trata y tráfico) que recibieron las DNNA de ciudades capitales del país, alcanzó a 813, principalmente en La Paz, Potosí y Cochabamba.</p> <p>En el 2004, se identificaron solo tres casos de tráfico de NN, cifra muy alejada del número de NN desaparecidos. Esto puede indicar una dificultad para dar con el paradero de estos menores o pensar que salieron del país.</p> <p>En el área rural se denunciaron 126 casos de NN desaparecidos, sobre todo en de 0 a 4 años, siendo las niñas el número más significativo.</p> <p>Se dio un primer caso <i>ventilado en la justicia ordinaria por el Nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que se sancionó a un médico que vendió a una niña por 2.500 dólares.</i> (2004).</p> <p><i>En las DNNA de Cochabamba se presentaron varios casos en los que niños y niñas son tomados por sus padres como objetos de intercambio y mercancía. Como sucedió con una pareja que intentó vender a su bebé no nacido en una suma de 15.000 dólares, argumentando que no podían tenerlo por sus escasos recursos económicos para mantenerlo.</i></p>	<p>Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad (dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible)</p>
<p>“Evaluación del Tráfico de mujeres, adolescentes y niños/as en Bolivia” (La</p>	<p>Organización de Estados Americano (OEA), Organización Internacional de Migraciones</p>

<p>Paz. 2004). Recopila testimonios que describen diversas formas de trata como el pago a padres por las hijas, que luego son trasladadas a otras ciudades dentro el país para ser explotadas sexualmente.</p> <p>Una entrevista al propietario de un lenocinio deja ver otra vez, la vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez y adolescencia en el país: “Son changas, menores de edad... pero los clientes no saben de su edad, nadie viene a preguntar...le dices a la señora que quieres invitarle un almuerzo a su hija y le das, a ella también, para su almuerzo; abres tu billetera y en medio de billetes de 50 y 100 sacas 50 para ella y ya está, eso la convence. No te pide mucho más, piensa que su hija va a vivir mejor”.</p>	<p>(OIM) y otros.</p>
<p>“Logros y desafíos de Bolivia y los países limítrofes en la lucha contra la trata de personas”. (La Paz 2008). Este estudio señala que “la venta de niños, niñas se presentan como consecuencia de abusos sexuales, embarazos no deseados, problemas mentales de las madres, problemas de consumo de alcohol y drogas y sobre todo por la extrema pobreza de las madres.</p> <p>A raíz de las causas señaladas, las progenitoras y las familias “venden” a sus niños en montos económicos muy bajos.</p> <p>“Los casos registrados en las Defensorías Municipales de la Niñez y Adolescencia, indican montos de dinero desde 5, 50, 150, 459 bolivianos o casos en los que los montos superan entre los 2.500 a 5.000 bolivianos”.</p>	<p>Pastoral de Movilidad Humana (PMH), Catholic Relief Service (CRS), la OIM y Defensoría del Pueblo.</p>
<p>“Seminario Internacional de Lucha Contra la Trata de Personas”. (La Paz 2008). En este evento la entonces fiscal investigadora de Inspectoría de la Fiscalía General de Bolivia, Carmen Encinas, indicó que “La comisión de este delito, involucra a organizaciones criminales bien organizadas, equiparadas que trafican drogas.</p>	<p>Defensoría del Pueblo.</p>

4. ACCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Ante la dificultad para la medición de datos sobre casos de trata y tráfico de personas, y con el fin de contribuir a la generación de información y visibilizar algunos aspectos que podrían estar vinculados con esta actividad ilícita, la Defensoría del Pueblo realizó en 2007, la Verificación Defensorial “Salida de niños, niñas y adolescentes por fronteras del país” que se centró en siete puestos fronterizos, según se detalla a continuación.

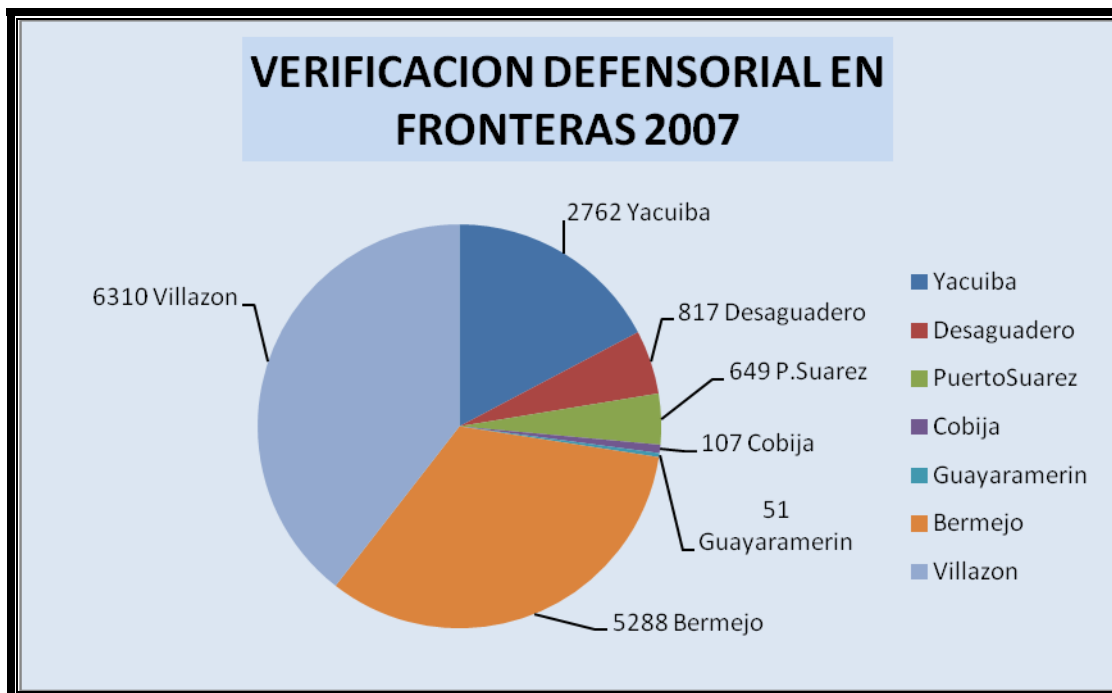
En el último trimestre de 2007, la Defensoría del Pueblo elaboró y presentó los resultados de la Verificación antes mencionada en la que se evidenció la salida de poco más de 15.980 niñas, niños, adolescentes (NNA) comprendidos entre 0 a 18 años de edad por siete fronteras (Villazón, Bermejo, Yacuiba, Puerto Suárez, Guayaramerín, Desaguadero y Cobija) del país, encontrándose datos reveladores que inducen a continuar investigando sobre el tema.

NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES (MUJERES Y HOMBRES) DE 0 – 18 AÑOS QUE SALIERON DEL PAÍS POR ZONAS FRONTERIZAS SEGÚN EDAD Y SEXO. 2007

Nº	ZONAS DE FRONTERA	EDAD			SEXO		TOTAL
		0 – 6	7 – 12	13 - 18	M	F	
1	Yacuiba	181	306	2275	2211	551	2.762
2	Desaguadero	98	241	478	321	496	817
3	Puerto Suárez	120	210	319	323	326	649
4	Cobija	23	38	46	55	52	107
5	Guayaramerín	14	23	14	27	24	51
6	Bermejo	740	1375	3173	3705	1586	5.288
7	Villazón (*)	-	-	-	-	-	(*)6.310
	TOTAL	1.176	2.193	6.305	6.642	3.035	15.984

FUENTE: Defensor del Pueblo. Elaborado sobre datos de la Verificación Defensorial en fronteras. 2007.

(*) Cifra estimada para el 2007 sobre las salidas de NNA de ambos sexos durante los meses de abril y mayo, información no desagregada por edad ni sexo y sólo de enero a octubre.



Estos resultados se obtuvieron revisando las hojas de registro de salidas migratorias identificando de entre ellas, las relativas a niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años y que dio como resultado la identificación de más de 15.000 que salieron del país.

Las razones de la salida pueden ser variadas, sin embargo la preocupación defensorial se centra en que no se conoce con certeza el destino real de estos NNA, ni tampoco si evidentemente retornaron o no al país, debido a que tal información no existe. Cabe destacar que por las fronteras de Bermejo, Yacuiba y Villazón, salieron más de 14.000 niños, niñas y adolescentes según se detalla a continuación:

4.1. SALIDA DE NNA POR VILLAZÓN (FRONTERA CON ARGENTINA)

En la intervención realizada el 2007 por la Defensoría del Pueblo en tres puntos fronterizos (Yacuiba, Bermejo y Villazón) que son donde se observó un mayor flujo de salidas de menores de edad, se evidenció lo siguiente:

- Existencia de intermediarios denominados “paveros” que ofertan servicios de tramitación de documentos, préstamo de dinero para el “bolsón de viaje”, como requisito para acreditar condición de “Turista o visitante temporal” en la Argentina y tramitación de autorizaciones de viaje, conectados con gestorías que facilitan, asisten y cobran por estos servicios, contradiciendo el mandato del Código Niño, Niña y Adolescente que ordena su gratuidad.
- Inexistencia de registros diarios y mensuales, ni un sistema de archivo que facilite el seguimiento del flujo migratorio.

Pese a que solo se pudo obtener información de dos meses, por esta frontera salieron más de 6.000 NNA y aunque el grueso señaló salir de vacaciones, no tenemos certeza de que esa sea la principal razón.

4.2. SALIDA DE NNA POR BERMEJO (FRONTERA CON ARGENTINA)

En la Verificación Defensorial que se hizo en esta frontera se evidenció:

- La falta de orden en el archivo de la documentación sobre salidas a pesar que según el Jefe de Migración asignado al área, indicó que Bermejo es la única oficina de frontera con registro computarizado.
- Esta misma autoridad señaló que la situación de NNA es vulnerable porque a esta frontera llegan autorizaciones de diversas instituciones y no solo de Juzgados.
- Autoridades de Orán (ubicado en Argentina) presentaron al Consulado boliviano una denuncia sobre un niño encontrado que no portaba ningún permiso, indicando además que esta situación es permanente porque con frecuencia se encuentran en territorio argentino a NNA sin documentos.
- El Jefe de Migración se refirió también al hallazgo de 7 niños indocumentados en el lado argentino, 6 de los cuales decían pertenecer a la ciudad de Tarija y uno a Bermejo. Las autoridades argentinas y las bolivianas, explican la situación al hecho que la gente pasa la frontera caminando cuando el agua está baja.
- Los servidores públicos en este paso fronterizo señalaron que ellos exigen la autorización del Juez de menores para permitir la salida de NNA y que tampoco permiten el paso a menores con error en su Cédula de Identidad (si no coincide con la autorización de salida). Sin embargo, dicen saber que muchos menores son trasladados a trabajar en “la banda” (el otro lado) por otros lugares no establecidos para cruzar la frontera, a pesar que los funcionarios del Puente Internacional que conecta Bolivia con la Argentina, trabajan las 24 horas. Estos servidores indicaron que hay menores que salen al exterior sin sus padres.
- Llama la atención que hay garantes que firman como tales, para la salida de varios NNA
- Bermejo es el segundo lugar de preferencia de la movilidad humana de bolivianos/as hacia Argentina, como se observa en el Cuadro N° 1.
- Por esta frontera salieron 6.305 adolescentes entre 13 y 18 años con destino a la Argentina apreciándose que son más varones que mujeres, correspondiendo investigar los motivos reales de la salida y su situación en el país de destino.

4.3. SALIDA DE NNA POR YACUIBA (FRONTERA CON ARGENTINA)

El puesto fronterizo está ubicado en San José de Pocitos. La autoridad migratoria manifestó que el permiso para la salida de menores al exterior por este punto, es la autorización expedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia acompañando fotocopias del certificado de nacimiento del menor, copia de la Cédula de Identidad de los padres o de la persona que acompaña al mismo y de sus testigos, aspecto que se pudo evidenciar de la revisión de documentos.

Señaló además que esta frontera es muy amplia y es probable que la salida de NNA al exterior esté ocurriendo por lugares no autorizados, exponiéndose por tanto a todos los riesgos que ello implica: intermediarios, privación de libertad en el país vecino y riesgos inherentes a la indocumentación.

La información recabada en esta frontera, permitió conocer:

- Existencia de tramitadores intermediarios entre el Juez y los NNA que buscan salir al exterior.
- Personas que fungen como “testigos” que aseguran conocer a NNA y firman como garantes ante autoridad correspondiente.
- Casos de adolescentes que viajan solos.
- Por esta frontera salieron 2.762 NNA, correspondiendo el 80% a varones frente al 20% de mujeres. El mayor número se concentra en edades de 13 a 18 años segmento etéreo (misma edad) susceptible de ser víctima de explotación laboral, pero nuevamente, se requiere investigar para descartar esta posibilidad.

De las tres fronteras sujetas a Verificación defensorial, se concluye lo siguiente:

- Hay NNA que viajan solos.
- Existen casos en los cuales un mismo garante firma por varios NNA.
- Ausencia de uniformidad en los formularios de salida al exterior.
- Sólo algunos formularios llevan el sello “no autorizado para trabajar”.
- Casos de incumplimiento del requisito de gratuidad para la extensión de los formularios que autorizan la salida de NNA al exterior.
- Distintas personas salen con menores.
- Personas con bolsas de dinero o que ofertan empleo en la frontera, fundamentalmente Argentina.

- El entonces Juez de Sentencia de Villazón, autorizaba salidas de NNA con los mismos testigos para varios NNA²².

A estos datos presentados por la Defensoría del Pueblo, se deben incluir otros que fueron remitidos por la Dirección General de Migración y que están contemplados en un informe de las Distritales de Migración, que muestra cifras registradas en años posteriores a 2007 y que incluyen el registro de los flujos de salida en otros puntos fronterizos que, no están contemplados en la evaluación de la Defensoría del Pueblo.²³

Según estos datos, en 2008 salieron 7.163 menores por los puntos fronterizos de Yacuiba, Ibibobo, H. Cajones, Avaroa y Pando. La misma fuente muestra que en 2009 la cifra aumentó a 9.363, dato que incluye las salidas registradas en Bermejo y Villazón. En 2010 el flujo de salidas de menores aumenta 27.773 que toma en cuenta 16 puestos de frontera (Yacuiba, Bermejo, Ibibobo, Pisiga, Tambo Quemado, H. Cajones, Avaroa, Villazón, Pando, Desaguadero, Charaña, Kasani, San Matías, Puerto Suárez, San Ignacio y Guayaramerín). En 2011 la cifra reportada disminuye a 15.271. Cabe aclarar que esta cifra no incluye los registros de siete puestos fronterizos que en la gestión anterior fueron anotados.

El Informe presentado por la Defensoría del Pueblo en último trimestre de 2007 y entregado a autoridades involucradas en la temática, provocó reacción favorable de las instancias del Estado siendo una de ellas, la incorporación del Viceministerio de Género y Generacional de ese momento (debido a la incidencia de estos delitos sobre las mujeres), en los Comités de frontera binacionales y multinacionales para el abordaje de la trata y tráfico de personas.

Dicho informe es corroborado por investigaciones y reportajes periodísticos publicados en varios medios de comunicación en ese entonces. Es el caso del trabajo de Jorge Mondaca Plaza, difundido por el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en el periódico Opinión de Cochabamba el 5 de octubre de 2009 y que señala que **“se calcula que diariamente salen de Bolivia hacia la Argentina varios menores de edad con autorizaciones judiciales apañadas por el mismo Juzgado del Menor, donde por sólo cinco bolivianos se puede obtener autorización o permiso de viaje, con la garantía de testigos falsos que el mismo juez proporciona.”**²⁴

En el mismo trabajo se indica que en la frontera Yacuiba-Salvador Mazza (Argentina) las actividades ilícitas se manifiestan en el contrabando de comestibles y de vehículos. También se presume el paso de drogas y la trata y **tráfico de blancas**.

Otra publicación del 14 de octubre de 2007 en el periódico El Deber de Santa Cruz un reporte de Roberto Navia Gabriel, que tituló **“Tráfico de menores: La Trata de personas tiene vía libre en Villazón”**, muestra la salida de menores de edad de esa ciudad fronteriza con Argentina, donde se compraba a un abogado, en ese entonces, en 120 bolivianos la autorización para cruzar la frontera.

²² La Representación de la Defensoría del Pueblo en Potosí, denunció el hecho ante autoridades competentes conociéndose que fue alejado del cargo, desconociéndose si se le instauró proceso de investigación.

²³ Flujo de salidas de ciudadanos bolivianos menores de edad por puesto fronterizo (2008-junio 2011). Fuente: Reportes de las Distritales de Migración.

²⁴ “Tráfico y Trata de personas es facilitado por las propias autoridades de Gobierno”. Opinión 5 de octubre de 2009.

El Juez del Menor firma las autorizaciones para la salida del país de los menores, según el reportaje, pese a estar consciente de que los padres son engañados por gente que promete que llevará a sus hijos a un trabajo donde ganará mucho dinero. El reportaje también deja en evidencia que se da la suplantación de la identidad de los padres para lograr la salida de los menores. En esta publicación, el entonces cónsul de Bolivia en La Quiaca (Argentina), Jaime Martínez Choque, reconoce que “es alarmante el tráfico de personas menores de edad”.

La Pastoral de Movilidad Humana (PMH) en 2007 realizó un estudio que denominó “**Diagnóstico sobre la Trata y de Niños, Niñas y Adolescentes en los municipios de Villazón, Desaguadero y el submunicipio de Pisiga-Bolívar**”, en el que señala que Villazón puede considerarse una región de destino, tránsito y de origen del delito de la trata de NNA. También es considerado como destino de casos de trata interna de NNA con fines de explotación sexual y laboral.

Los menores de edad son reclutados en su lugar de origen y sus padres acceden a entregarlos como “criaditas” en el caso de mujeres a cambio de una remuneración mínima que no supera los 10 dólares mensuales.

Estas niñas y adolescentes son sometidas a diversos métodos de control, no acceden a la educación, pierden su libertad y se ven impedidas de establecer una comunicación con su entorno familiar. Todo esto se constituye en una clara **violación a sus derechos humanos**.

Según el trabajo de la Pastoral, los tratantes utilizan a Villazón para el tránsito de NNA bolivianos que son víctimas de trata internacional con fines de **explotación laboral**. Esta población es reclutada en diversas regiones del país para ser desplazada por La Quiaca, ciudad fronteriza con Villazón, y su destino final es Buenos Aires, donde es sometida a la explotación laboral.

El cónsul general de Bolivia en Argentina, José Alberto González Samaniego en una entrevista concedida a El Clarín de Buenos Aires, reveló que diariamente llegan a ese Consulado hasta cuatro adolescentes varones bolivianos que solicitan ayuda luego de escapar de talleres ilegales en la capital argentina.

Este estudio corrobora lo que la Defensoría del Pueblo identificó en Villazón al igual que en Bermejo y Yacuiba: falta de control migratorio. El control que existe no es estricto, los menores puedan pasar de un lado al otro lado de la frontera a pie para evitar el mismo. Hay gente que transporta a quienes no tienen autorización para cruzar la frontera por rutas ilegales.

5. VERIFICACIONES DEFENSORIALES EN VILLAZÓN, YACUIBA Y BERMEJO 2010-2011

En la misma línea de la Verificación fronteriza que se hizo en la gestión 2007, La Defensoría en 2010 y lo que va de 2011, realizó nuevas verificaciones en las fronteras de Villazón, Yacuiba y Bermejo, para evaluar la situación de las salidas de NNA al exterior, destacando los siguientes resultados.

5.1. TARIJA-BERMEJO

a) Juzgados:

- Los formularios de autorizaciones de viaje de NNA, emanan de Juzgados de Niñez y Adolescencia y un reducido número de autorizaciones de diferentes Juzgados, evidenciándose que se acató la Recomendación defensorial que se hizo el año 2007, no hallándose ninguna autorización firmada por otra instancia.

b) Oficina de Migración:

- Los formularios de autorizaciones de viaje de NNA, emanan de Juzgados de Niñez.
- Mayor cumplimiento en la presentación de documentación legal para el viaje de menores de edad al exterior.
- Control minucioso en la revisión de documentación presentada por viajeros con el fin de identificar documentación falsificada.
- Los formularios de salida, no llevan el sello “no valido para trabajar”.
- Persiste el desconocimiento sobre el destino real y el retorno de NNA, luego de haber extinguido el tiempo de permiso de salida del país.

a) Puesto Policial de frontera:

- Los formularios de autorizaciones de viaje de NNA, emanan de Juzgados de Niñez.
- Presencia de personal por turnos para cubrir el trabajo las 24 horas.
- El flujo migratorio de adolescentes se incrementa en época de zafra en la Argentina.

5.2. TARIJA-YACUIBA

a) Oficina de Migración:

- Las autorizaciones de salida de NNA, son expedidas por el Juzgado

b) Puerto de Frontera

- Horario de atención las 24 horas, debido al flujo migratorio cotidiano de 850 o más personas por día.
- Según responsable de migración, “es imposible tener un control riguroso sobre la salida de NNA porque existe como diez lugares por los que pueden cruzar libremente con facilidad”.
- Formularios de autorización de viaje de NNA, están incompletos, ya que en varios casos no presentan las fotocopias de identidad de los padres y de los garantes sobre todo cuando adolescentes viajan al exterior solos/as.

- El mayor número de viajeros NNA se concentran en varones entre 13 y 18 años.
 - Cuentan con un registro computarizado de datos de los NNA y por gestión y es enviada a la oficina nacional de Migración.
 - Personal insuficiente e inestable, 4 en migración y 3 policías que rotan.
 - La falta de capacitación a los operadores de frontera sobre identificación, atención y protección de las víctimas de trata y tráfico de niños, niñas y adolescentes.
 - Existe gran cantidad de puntos ciegos de paso libre en las fronteras sobre los que no hay control.
 - La inexistencia de coordinación entre oficiales de Migración, Policía, Defensorías de la Niñez y juzgados, no permite realizar acciones articuladas de prevención, atención y sanción contra la trata y tráfico de personas.
 - Reducido personal del puesto de frontera para realizar patrullajes terrestres.
- c) **División de Trata y Tráfico de Personas:**
- Se ha constatado que ya existe una División de Trata y Tráfico de Personas.
 - En la gestión 2010 a la fecha han atendido 16 casos de trata y tráfico de NNA, siendo 14 adolescentes mujeres víctimas referidos al Ministerio Público.

5.3. POTOSÍ- VILLAZÓN

a) Puesto Policía Frontera:

- Tres policías encargados del control fronterizo.
- La frontera no está abierta las 24 horas.

b) Oficina de Migración:

- Cuatro servidores públicos encargados del control de salida e ingreso de personas.
- La autorización de salidas de NNA, son expedidas por los Juzgados.

c) Defensoría de la niñez y adolescencia:

- Realiza controles a las flotas internacionales y empresas de transporte, para verificar la salida de NNA

d) Servicio Departamental de Gestión Social (Sedeges):

- Se cuenta con una oficina del Servicio Departamental de Gestión Social dependiente de la Gobernación Departamental.
- Un servidor público asignado a la atención de la problemática.

e) Fiscalía

- Un caso con sentencia condenatoria por trata de seres humanos, a menor de edad (julio 2011). Esta referido a la venta que hizo una madre de su niña de cinco años a cambio de 5.000 bolivianos.

**CUADRO COMPARATIVO
VERIFICACIÓN DEFENSORIAL 2007 – 2011**

Gestión 2007	Gestión 2011
Ausencia de archivos y registros computarizados (de viaje de niños, niñas y adolescentes).	Existencia de un sistema computarizado de datos de la salida de NNA por zonas de frontera.
Desconocimiento de autoridades de frontera sobre documentación que debe presentar toda persona que viaja con NNA.	Mayor cumplimiento en la conocimiento de las autoridades de frontera sobre documentación que debe presentar.
Inexistencia de la División de Trata y Tráfico de Personas.	Funcionamiento de la División de Trata y Tráfico de Personas.
Ausencia de jueces en zona de frontera.	Existencia de Juzgado en zona de frontera.
Horarios de atención en puesto de frontera de 12 horas.	Horario de atención las 24 horas.

6. VERIFICACIÓN DEFENSORIAL 2010-2011

A partir de las verificaciones Defensoriales se ha establecido que existe:

- Un avance en el cumplimiento de los requisitos de viaje de menores de edad por el control migratorio.
- Falta la atención integral a los NNA que no tienen documentación y buscan pasar al vecino país.
- No hay un trabajo coordinado entre las autoridades de Migración, FELCC, División Trata y Tráfico de Personas con Defensorías Municipales de Niñez, Fiscalía y Juzgados para la protección integral de los DD.HH de NNA.
- Falta de información sobre normativa nacional e internacional de protección vigente hacia la niñez y adolescencia.
- Personal insuficiente para el control migratorio.
- No se cuenta con un registro del retorno de NNA.
- No existe un seguimiento a la salida de NNA

6.1. OTRAS ACCIONES DEFENSORIALES SOBRE EL TEMA

- Participación en algunas sesiones de trabajo del Comité de Frontera Bolivia-Chile y Bolivia-Perú-Brasil donde autoridades públicas, incluida las respectivas Policías y Ministerio Público, determinaron la firma de convenios binacionales para el intercambio de información sobre personas desaparecidas, indicios de trata y redes de trata y tráfico.
- La Representación del Defensor del Pueblo en Potosí, presentó ante el Consejo de la Judicatura, la denuncia de las irregularidades observadas en el Juzgado de Villazón, logrando que se investigue a dicho Juez el mismo que fue removido del cargo.
- Por primera vez una Comisión del Consejo de la Judicatura se presentó en la frontera con Villazón y otros lugares motivo de la intervención defensorial, para enmendar los hechos denunciados.
- Se conformaron Mesas de Trabajo interinstitucionales en Potosí, Villazón, Puerto Suárez y la Representación de Potosí consolidó su coordinación con el Consejo de la Judicatura para la prevención de salida de NNA de manera irregular.
- La Defensoría del Pueblo, en alianza con la Pastoral de Movilidad Humana (PMH) y la Organización Internacional de Migraciones (OIM), contribuyó en la realización del Seminario internacional “Logros y desafíos de Bolivia y los países limítrofes en la lucha contra la Trata de personas” realizado el año 2008, donde Argentina, Colombia, Paraguay y Perú, además de autoridades del Consejo contra la trata de personas de Bolivia, hicieron conocer la realidad de la trata en los respectivos países y expresaron la necesidad de que los Estados firmen acuerdos para combatir contra estos delitos.
- Producción de material informativo y de prevención contra la trata que acompañó procesos de capacitación a servidores públicos, organizaciones de la sociedad civil y , como en el caso de Pisiga, a autoridades indígena originaria campesinas, sobre todo en fronteras,
- Conformación de Mesas de trabajo sobre el tema en Potosí, Tarija, Cobija, Guayaramerín.
- Producción de un audio en CD, para ser difundido en terminales de buses y aeropuertos alertando sobre los riesgos de Trata.
- Coordinación de una Mesa interinstitucional para impulsar y contribuir a la formulación del proyecto de Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Seres Humanos, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Realización de tres Talleres Departamentales (La Paz, Beni, Pando) para socializar y retroalimentar dicho proyecto de ley. Este proyecto ha sido presentado públicamente por dicha Comisión Parlamentaria, destacándose el apoyo de la Defensoría del Pueblo en su formulación y retroalimentación.
- Este proyecto incorpora nuevos delitos de Trata y Tráfico como: Tráfico de órganos y Servidumbre por deudas.

- Incorpora la figura de Agente encubierto para las investigaciones de los delitos involucrados en la Trata y Tráfico.
- Determina la incautación de bienes incautados a Tratantes y traficantes ilícitos de personas, destinándolos al fortalecimiento de instancias públicas que operan el tema.
- Asegura la formulación de políticas públicas, albergues, estrategia contra la trata juntamente con la determinación de recursos para su viabilidad,
- Se adecúa a la Constitución Política del Estado (CPE) y al nuevo marco legal sobre autonomías y descentralización, creando Consejos contra la trata en los espacios no solo nacionales sino departamentales y municipales.

7. ULTIMAS ACCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN VILLAZÓN (JULIO 2011)

Ante la evidencia a raíz de las informaciones sobre casos de **trata y tráfico de personas** en Villazón, difundidos por distintos medios de comunicación y denunciados por la Policía, principalmente, la Representación Defensorial en Potosí el 25 de julio de este año emprendió acciones inmediatas por instrucción del Defensor del Pueblo Rolando Villena V.

La comisión defensorial tomó contacto con autoridades locales y algunas instituciones que trabajan de cerca con la problemática de **trata y tráfico de personas** identificadas en el lugar y en la frontera argentina.

El 26 de julio, se logró una entrevista con la Ministro Cónsul de la Argentina en Villazón, Reina Ylia Josefina Sotillo, quien confirmó la existencia de traslados de menores de edad cuyos derechos humanos son vulnerados y son víctimas potenciales del delito de trata y tráfico.

Proporcionó datos importantes sobre casos de desaparición de menores, salida irregular, casos de rescate, traslado y reincorporación de menores de edad a sus núcleos familiares, haciendo conocer que inclusive las oficinas del Servicio Departamental de Gestión Social (Sedeges) de la Gobernación de Tarija y Chuquisaca se constituirían en Villazón, para recibir a menores recatadas en el vecino país.

Se conoció en la oficina del Ministerio de Desarrollo Social de la Argentina, la instancia que había posibilitado que menores puedan volver a territorio nacional, que existían otras treinta menores en proceso de retorno.

La Representación Defensorial se reunió con el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, Augusto Mendoza y los responsables de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Vicente Cruz y Nelson Alarcón, quienes entregaron documentación y datos sobre esta problemática.

La autoridad confirmó el traslado de menores de edad hacia Argentina, la mayoría, con engaños y promesas de trabajo y un buen salario. Entre los varios casos que relató está el

hallazgo de 30 menores de edad mujeres que fueron encontradas en el vecino país, cuando se buscaba a dos adolescentes que habían sido reportadas como desaparecidas.²⁵

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Llallagua remitió un informe en el que señala que existen 16 casos relacionados más que todo al abandono de hogar de NNA por distintas razones y entre estos se incluyen extravíos, tipologías que pueden tener un trasfondo de trata y tráfico de menores.²⁶

En una reunión con autoridades migratorias de Villazón, éstas informaron de las imposibilidades físicas que impiden cumplir con el debido control en fronteras, pues son sólo cuatro funcionarios los encargados de realizar esa labor.

Personal de Migración en esa ciudad fronteriza contó que los menores, que no sólo son de Potosí sino de Sucre y Cochabamba, salen en bus hacia Argentina. El flujo de salida varía entre 300 y 350 en época consideradas bajas y hasta 700 en épocas altas. La época en que más salen, indicó, es a fin de año y en vacaciones escolares, octubre, noviembre y diciembre, enero, febrero y marzo.

El control en frontera, en el lado boliviano, es hasta las 21:00 horas, mientras que en el lado argentino, permanece hasta la medianoche. “Toda la vida” ha sido así, responde un funcionario al ser consultado desde cuando rige ese horario.

A requerimiento de la Defensoría del Pueblo que solicitó información sobre la salida de menores por la frontera de Villazón, la Dirección Distrital de Migración de Potosí remitió un informe de 2009, solo de enero a octubre, de 2010 y 2011.

De acuerdo a los datos proporcionados, entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de julio de 2011, por la frontera de Villazón, salieron un total de 8.634 menores de edad comprendidos entre 0 a 18 años de edad.

SALIDAS DE MENORES DE EDAD POR VILLAZÓN 2009-2010-2011

<i>EDADES</i>			<i>SEXO</i>			
AÑO	0 A 12	13 A 18	TOTAL	MUJERES	VARONES	TOTAL
2009*	405	596	1.001	450	551	1.001
2010	1.630	2.430	4.060	1.869	2.191	4.331

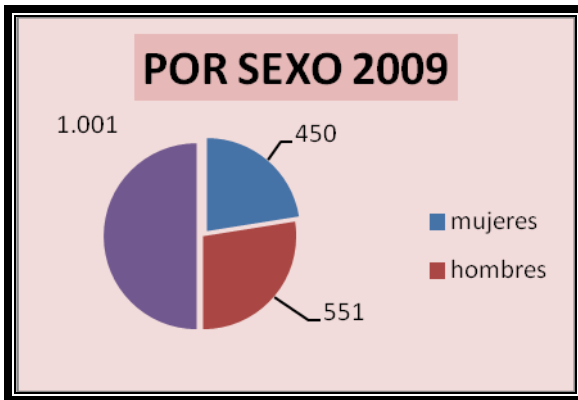
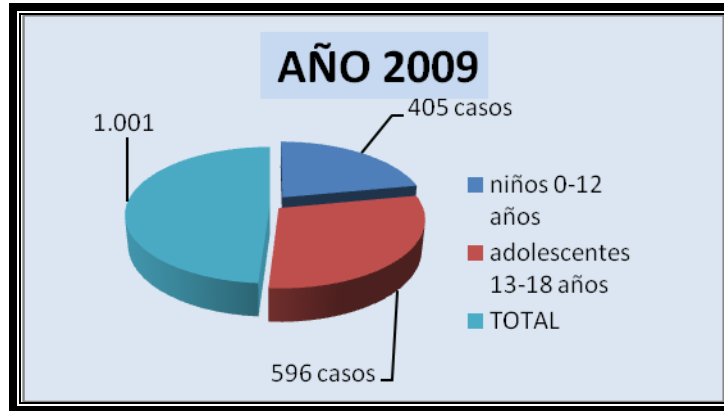
²⁵ Entrevista a la Cónsul de Argentina en Villazón, Reyna Sotillo. 26 de julio de 2011.

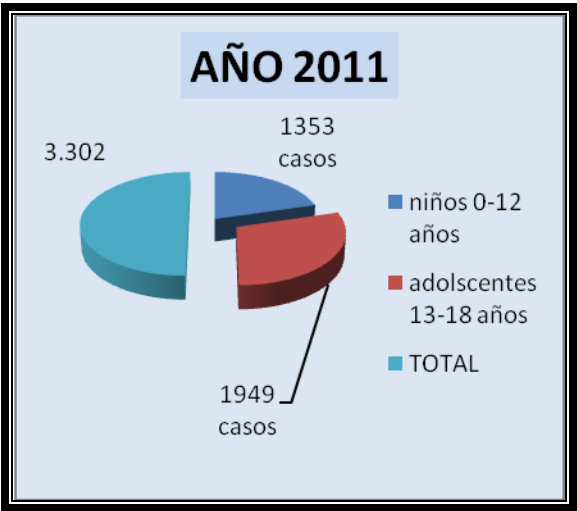
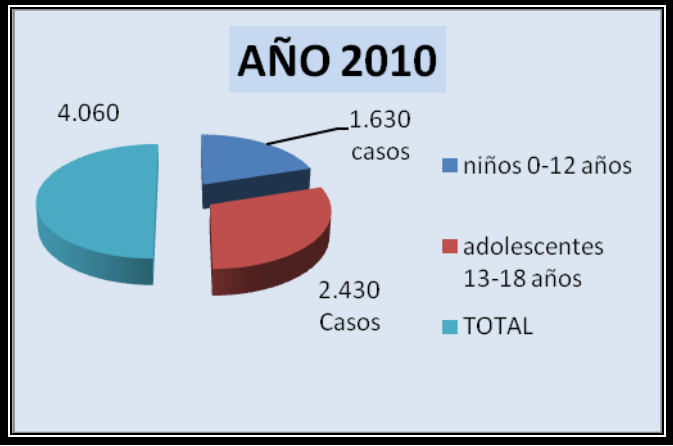
²⁶ Informe Defensoría de la Niñez y Adolescencia Alcaldía de Llallagua, Potosí. 28 de julio de 2011.

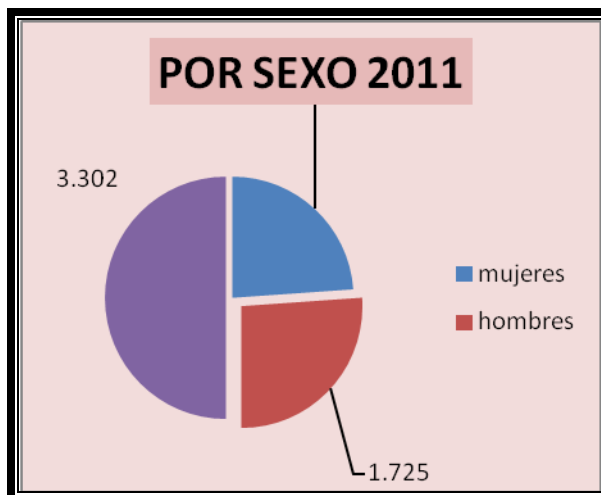
2011	1.353	1.949	3.302	1.577	1.725	3.302
TOTAL	3.388	4.975	8.363*	3.896	4.467	8.363*

FUENTE: Dirección Distrital de Migración de Potosí.

*Los datos no incluyen a 271 menores de edad que fueron registrados en julio de 2010 porque no se especifica su edad y su sexo. Por lo tanto, en total el número de menores de edad de 0 a 18 años que salieron por la frontera de Villazón suman 8.634.







En otra entrevista que la comisión que envió la Representación Defensorial de Potosí, sostuvo con el fiscal de Villazón, Ariel Hurtado, dijo que los delitos de trata y tráfico de migrantes son delitos que se presentan obviamente porque pasan en una zona fronteriza. Dejó en evidencia que las víctimas de trata y tráfico de menores no saben dónde recurrir y por ello consideró imperiosa la necesidad de contar con la Defensoría del Pueblo.

“Realmente existen casos aberrantes”, manifestó el Fiscal quien destacó la sentencia condenatoria que el Juzgado de Villazón impuso a una madre que vendió a su hija de cinco años en 5.000 bolivianos. La condena alcanza a 10 años de cárcel y este, resaltó, es el primer caso en el que se tiene una sentencia. Se refirió a otro caso de trata que está con imputación formal a la espera de un requerimiento conclusivo y otro en el que la persona acusada se acogió a un proceso abreviado por lo cual recibió una condena de 3 años de prisión.²⁷ (La Ley establece entre 6 y 12 años de cárcel para quien comete el delito de trata y tráfico de personas).

La Unidad de Patrulla de Control Migratorio (UPACOM) indicó la necesidad de presentar un requerimiento para entregar a la Defensoría documentación sobre casos de personas que han sido sujetas de proceso penal por haber adulterado documentos y cometido la falsificación de sellos y otros (Falsedad Material) para el traslado de menores sin un vínculo de familiaridad y/o autorización legal.

Similar requisito fue exigido en la Oficina Consular de Bolivia en La Quiaca (Argentina) para brindar mayor información. El requerimiento correspondiente ya fue entregado.

No se pudo lograr información en la oficina de la Pastoral de Movilidad Humana en Bolivia dependiente de la Iglesia Católica de Villazón. Por el contrario se consiguió información sobre trata y tráfico de personas con miembros de la Pastoral de Migración de la Preladuría de Humahuaca.

²⁷ Entrevista con el Fiscal de Villazón, Ariel Torres. Julio de 2011.

El 28 de julio el profesional en Gestión Directa asistió a la lectura de Sentencia en el Tribunal de Sentencia de Villazón, dentro del proceso que sigue el Ministerio Público por el delito de trata y tráfico de personas y que condena a 10 años de reclusión en el penal de Calamarca a la madre de un menor víctima de este delito.

El fiscal contó que existen persona que contribuyen a la trata y tráfico de personas que son las famosos “paderas” que son mujeres que esperan en la frontera a que alguien llegue con un adolescente para ofrecer falsificar la cédula de identidad y habilitarlo como mayor de edad con la complicidad de una tercera persona, que generalmente son de las empresas de transporte hacia Argentina. Existen tres casos de éstos, dijo que están siendo investigados.

Reconoció la dificultad en identificar a los tratantes y traficantes de personas pese a que este delito “es una verdad que se conoce”. “Pero no hemos podido agarrar la punta del ovillo”, admitió.²⁸ El Fiscal afirmó que el Ministerio Público en Villazón no cuenta con estadísticas sobre la cantidad de menores que han salido del país por ese punto fronterizo, ni de cuántos han podido ser recuperados.

De igual manera ha conseguido la información documentada consistente en la Sentencia y otra, referida al caso contra el Juez Dr. Gutierrez por la otorgación de permisos de salida de manera irregular.

También el 28 de julio en una entrevista con el Fiscal de Materia de Villazón, Ariel Torres, dio a conocer mayores antecedentes acerca del proceso que lleva cerca de tres años y los actos investigativos que habían concluido con la sentencia condenatoria en contra de una madre que vendió a su hijo en 5.000 bolivianos.

El 29 de julio de este año la Representación Defensorial de Potosí suscribió un documento de acuerdos interinstitucionales para el emprendimiento de una lucha contra la trata y tráfico.

8. INFORME DE LA POLICIA SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS 2008-2009-2010-2011

La División de Trata y Tráfico de Personas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) remitió información requerida sobre la denuncias de personas desaparecidas en las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 hasta el mes de junio.

De acuerdo a los datos, en 2008 el número de desaparecidos registrados sumaron 631, de estos 39 eran mujeres y 58 varones comprendidos entre los 0 y 12 años; 264 mujeres y 111 varones de 13 a 18 años y 68 mujeres y 91 varones de 19 años adelante.

En 2009 la cifra disminuyó a 329, de estos 27 son mujeres y 28 varones de 0 a 12 años; 117 mujeres y 59 varones de 13 a 18 años y 49 mujeres y 49 varones de 19 años adelante.

En 2010 las denuncias sumaron 301, 24 mujeres, 26 varones de 0 a 12 años; 110 mujeres y 63 varones de 13 a 18 años; y 37 mujeres y 4^o varones de 19 años adelante. De estas 301 aparecieron 209 personas.

²⁸ Idem.

En esta gestión, hasta junio pasado las denuncias de desaparecidos alcanzaron a 176. De éstos 6 mujeres y 15 varones de 0 a 12 años; 73 mujeres y 18 varones de 13 a 18 años; y 32 mujeres y 33 varones de 19 años adelante. Del estas 176 personas reportadas como desaparecidas, 123 aparecieron. La FELCC no precisa las circunstancias en las que fueron encontradas.

**PERSONAS DESAPARECIDAS REPORTADAS EN LA FELCC
2008-2009-2010- JUNIO 2011**

AÑO	0 a 12 años	13 a 18 años	19 - más	TOTAL	Recuperados
2008	97	375	159	631	No hay datos
2009	55	176	98	329	No hay datos
2010	50	173	78	301	209
A junio 2011	21	91	65	176	123
TOTAL	223	815	401	1.437	332

FUENTE: *Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) División de Trata y Tráfico de Personas.*

**9. IMPULSANDO UNA NORMATIVA PARA
SANCIONAR LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS**

Bolivia cuenta con la Ley 3325 sobre Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados, sancionada en 2006 introduce modificaciones al Código Penal tipificando la trata de seres humanos como un delito y adoptando para ello la definición contenida en el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, ratificado por Bolivia, citando y señalando algunos elementos que deben estar presentes para que se configure como delitos:

- a) Engaño
- b) Amenaza

- c) Violencia
- d) Uso de la fuerza
- e) Reclutamiento,
- f) Traslado
- g) Privación de libertad dentro o fuera del territorio nacional

Siendo los fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro
- b) Reducción a estado de esclavitud y otro análogo
- c) Guarda o adopciones ilegales
- d) Explotación sexual comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial)
- e) Explotación laboral
- f) Matrimonio servil
- g) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.

La efectiva investigación, persecución y sanción de los tipos penales contenidos en esta norma, exige la acción coordinada de todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, pero también de la misma población.

Desde las políticas públicas, Bolivia cuenta con el Consejo Nacional contra la trata y tráfico de personas a la cabeza del Ministerio de Justicia, en cuyo marco se elaboró la Estrategia Nacional de lucha contra la trata y tráfico de personas, apuntando sus acciones hacia la capacitación y difusión. También ha formulado una propuesta preliminar de Protocolo de atención a víctimas de trata y tráfico y contribuyó a la creación de albergues en dos ciudades capitales del país, destinado al cobijo de víctimas de trata y tráfico de personas.

En la Policía Boliviana, debido a la urgente necesidad que exige la atención de este problema, se han creado las Unidades de Trata y tráfico de personas dependientes de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Es decir, si bien hay acciones desde el Estado, todos los esfuerzos realizados no son suficientes por la magnitud de los delitos de trata y tráfico de personas lo que nos obliga a sumar compromisos para ir en busca del cumplimiento del mismo objetivo, cual es la lucha contra estos delitos.

Tal como señalamos anteriormente, la niñez y adolescencia, es una de las poblaciones con mayor vulnerabilidad a la comisión del delito de trata y tráfico de personas y los fines más frecuentes de explotación de esta población, son la sexual y laboral.

La explotación sexual se desarrolla a través de la explotación de la prostitución ajena, la pornografía, el turismo sexual, la prostitución o la pedofilia. Si bien las mujeres y las niñas son más vulnerables, sin embargo, de esta realidad no escapan los adolescentes y jóvenes varones²⁹.

²⁹ Proadolescentes Bolivia, Population Concern – Hill & Melinda Gates Foundation – 2001. La Paz - Bolivia

La Defensoría del Pueblo, en el marco de la Mesa Nacional sobre este tema, ha ido realizando seguimiento a la implementación de la Ley 3325 sobre Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados, pudiendo establecer que no se cuentan con sentencias (excepto una que se emitió en Villazón, Potosí en julio de 2011) que sancionen los delitos de trata y tráfico debido a ambigüedades en la norma vigente que no facilita investigaciones en profundidad, genera vacíos, entre otros factores; los que se originan como resultado de ser una ley fragmentaria.

La misma Comisión Social hizo conocer que su intervención ha detectado que en casi todos los casos conocidos sobre el tema y que llegan al Ministerio Público, ingresan como proxenetismo y no se habrían estado sancionando los nuevos delitos, desviando en parte la sanción del caso de trata.

Por esta razón se conformó un Comité interinstitucional donde participaron y participan instancias del Ejecutivo y sociedad civil a la cabeza de la Comisión de Política Social de la Cámara de Diputados, inicialmente y ahora de la Comisión de Derechos Humanos de la misma Cámara. El fin es contar con una Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas que se halla en la Agenda parlamentaria para su tratamiento.

A fin de contribuir a este propósito, la Defensoría del Pueblo en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizó tres talleres regionales en La Paz, Trinidad, y Cobija, reuniendo a instituciones públicas, organizaciones de la sociedad, fiscales, jueces, Policía, Brigadas Parlamentarias, para que aporten al proyecto de Ley. Los resultados alimentaron dicha propuesta legal que a la fecha fue presentada públicamente para su aprobación y trámite en el Legislativo.

La Defensoría del Pueblo en alianza estratégica con UNICEF, a partir de un plan de acción priorizado, ha desarrollado durante la gestión 2010 procesos de capacitación en municipios de fronteras sobre la doctrina de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; concepción de la trata y tráfico de niños, niñas y formas de prevención; atención y protección, dirigido a las autoridades de Migración, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Policía Nacional, Brigada de Protección a la Familia, OIM, autoridades Municipales y Representantes de Comités Cívicos.

La Defensoría coauspició con Visión Mundial, la Pastoral de Movilidad Humana, la Red de Atención en Trata y Tráfico (RATT) del Mercosur y países asociados, el primer Foro Internacional sobre Trata y Tráfico de Personas: "Una obligación de los Estados y la Sociedad Civil y el Derecho a la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes" que se realizó el 7 y 8 de julio de 2011 en La Paz, con el objetivo de articular y generar políticas públicas en Bolivia y la región desde los estados con la participación comprometida de la sociedad para emprender la lucha contra la trata y tráfico de niños, niñas y adolescentes.

10. ANEXOS

10.1. *NORMATIVA LOCAL SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 15.- Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

- I. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- III. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

LEY 3325 SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS DEL 18 DE ENERO DE 2006

ARTÍCULO 1.- Créase el capítulo V "Trata y Tráfico de Personas" del Título VIII "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" de la Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, incluyéndose en el mismo, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 281 bis (Trata de Seres Humanos).- Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales
- c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo
- d) Guarda o Adopciones Ilegales
- e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial)
- f) Explotación laboral
- g) Matrimonio servil; o
- h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales

La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad".

“ARTÍCULO 281 ter (Tráfico de Migrantes).- El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si la causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad"

“ARTÍCULO 281 cuater (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes).- El que por si o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o participe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente"

ARTÍCULO 2.- Modificase el primer párrafo del artículo 132 bis, del Código Penal incluyéndose como delito de referencia la conducta de Trata de Seres Humanos, Tráfico de Migrantes. En consecuencia, el texto del primer párrafo del referido artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 132 bis (Organización Criminal).- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años".

Artículo 3.- Modificase el Artículo 178. (Omisión de Denuncia) del código Penal, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 178 (Omisión de Denuncia).- El Juez o funcionario público que, estando por razón a su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

ARTÍCULO 4.- Modificase el Artículo 321 (Proxenetismo) del código Penal, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

ARTÍCULO 321.- (Proxenetismo).- El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta días.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos.

Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada".

ARTÍCULO 5.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 324 (Publicaciones y Espectáculos Obscenos) del Código Penal, el siguiente texto:

"La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes".

ARTÍCULO 6.- Deróguese el Artículo 321 bis del Código Penal, deróguese la Ley 3160 de 26 de agosto de 2005.

**DECRETO SUPREMO 29894 DEL 7 DE FEBRERO DE 2009.
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO PLURINACIONAL**

ARTÍCULO 37.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA). Las atribuciones del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y desarrollar la política de prevención y lucha contra el crimen en coordinación con gobernadoras y gobernadores, gobiernos municipales y Policía Boliviana
- b) Establecer y coordinar políticas de cooperación con la Policía Boliviana contra el crimen organizado.
- c) Proponer y coordinar políticas en la lucha contra la trata y tráfico de personas.
- d) Diagnosticar, formular y coordinar las políticas de seguridad ciudadana, respetando los derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía plena.
- e) Proponer y canalizar proyectos de investigación y evaluación sobre la situación de seguridad ciudadana en los diferentes departamentos del país.

**DECRETO SUPREMO 29851 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008
PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DERECHOS HUMANOS
BOLIVIA DIGNA PARA VIVIR BIEN**

6.4. TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

(...)

6.4.4. Justificación.-

La trata y tráfico de personas es un fenómeno global, que gracias a los movimientos humanos trans-fronterizos se ha venido agravando paralelamente a que el fenómeno conocido como globalización se ha venido profundizando, y la población boliviana no ha escapado al mismo. Si bien, el fenómeno puede darse nacional e internacionalmente, los índices de tráfico y trata de personas, en los últimos años se han incrementado alarmantemente, teniendo las víctimas lugares tan variados de destino como Japón, España, Argentina, Brasil entre mucho otros países.

El fenómeno tiene varias causas, entre ellas la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo dignas, la expansión de las redes de crimen organizado internacional, el requerimiento de mano de obra barata en países centrales entre muchas otras.

El problema es complejo, pues abarca la vulneración a varios derechos, como la integridad personal, la libertad, el trabajo, la vida, la salud entre muchos otros. Por la condición de estar riesgo de vulnerabilidad, grupos como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes y los jóvenes, se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas, por lo que las acciones tendientes a frenar el problema deben estar especialmente dirigidos a estos grupos.

6.4.5. Objetivo.-

Reducir el índice de casos de trata y tráfico de personas y otorgar medidas adecuadas de rehabilitación y terapia a las víctimas.

Problema que se quiere atender	Acciones que se deben tomar	Resultados que se quieren alcanzar en el periodo del Plan	Instancia estatal responsable	Plazo de ejecución	Presupuesto
Bolivia no tiene ratificado el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños.	Ratificar el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños.	Bolivia ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de relaciones exteriores y cultos. ▪ Congreso de la república. 	2009	--
La Ley 3325 no es integral, pues no asigna roles, competencias y recursos para la prevención, protección, persecución y sanción de los delitos de Trata y Tráfico de personas.	Concluir la redacción y validación de la Ley Integral, donde se tome en cuenta las necesidades de rehabilitación y protección de las víctimas, la sanción adecuada a los perpetradores y se establezcan mecanismos efectivos de prevención del delito.	Se cuenta con una normativa que establece un sistema para la prevención, protección, persecución y sanción de los delitos de Trata y Tráfico.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Justicia ▪ Congreso de la república. ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico ▪ Ministerio Público. ▪ Ministerio de Gobierno. 	2009	20.000.-
La estrategia Nacional contra la Trata y Tráfico existente no está, concluida, validada, actualizada e	Impulsar la aprobación de la estrategia nacional.	Existe una política pública clara contra la Trata de personas que permite reducir el número de víctimas y brindar la atención integral a las	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. ▪ Fuerzas Armadas ▪ Policía. ▪ Gobiernos departamentales 	2010	

impulsada.		existentes.	<ul style="list-style-type: none"> Gobiernos municipales. 		20.000.-
No existen investigaciones nacionales cualitativas ni cuantitativas, que permitan elaborar un sistema que aporte datos estadísticos para identificar las causas, magnitud y consecuencias de la Trata y Tráfico en Bolivia.	Impulsar la investigación sobre el estado de la problemática de Trata y Tráfico.	Una base informativa permite conocer las causas, magnitud y consecuencias de la Trata y Tráfico con miras a la elaboración de mejores políticas públicas.	<ul style="list-style-type: none"> INE. Migración Ministerio de Salud Ministerio de Justicia Defensor del Pueblo SEDEGES Defensorías de la niñez Consulados Policia. 	2009	50.000.-
	Crear mecanismos de información para establecer una base de datos de referencia interinstitucional			2009	100.000.-
	Fortalecer las instancias encargadas de la recolección y sistematización de datos.			2009	50.000.-
Persistencia de vulnerabilidad por falta de documentación.	Implementar un programa de ejercicio de ciudadanía a través de la obtención de certificado de nacimiento y carnet y establecer un sistema de control migratorio.	Población documentada es menos vulnerable a la Trata y Tráfico.	<ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Gobierno. Corte Nacional Electoral. 	2009-2012	200.000.-
	Sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de contar con documentos de identidad para evitar ser víctimas de Trata y Tráfico.			2009-2013	300.000.-
	Re establecer mecanismos de control de viajes y migratorio Inter.-departamental.			2010	400.000.-
Ausencia de centros de acogida y atención a víctimas de trata y tráfico.	Incorporar en las normativas departamentales la creación y sostenimiento de albergues para víctimas de Trata y Tráfico.	Víctimas de Trata y Tráfico cuentan con espacios de protección y atención hasta su reintegración.	<ul style="list-style-type: none"> Viceministerio de Género y Generacional. Gobiernos Prefecturales. 		
Re-victimización de las personas en situación de trata y tráfico.	Elaborar, validar y difundir los protocolos de abordaje para víctimas de Trata y Tráfico	Víctimas de Trata y Tráfico reciben una atención adecuada, sin re-victimización	<ul style="list-style-type: none"> Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. Gobiernos Departamentales Gobiernos Municipales. 		

				2009	--
Desconocimiento por parte de operadores de justicia y funcionarios públicos de normativa, roles y estándares para el adecuado abordaje, atención y protección de personas víctimas de Trata y Tráfico.	Capacitar a las autoridades para que conozcan y apliquen la normativa y estándares de atención a víctimas de Trata y Tráfico de forma correcta, reforzando las capacidades de investigación y detección del problema.	Autoridades capacitadas aplican la normativa y estándares de atención a víctimas de Trata y Tráfico de forma correcta.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. ▪ Ministerio Público ▪ Consejo de la Judicatura ▪ Policía Nacional. ▪ Defensor del Pueblo. ▪ Defensor del Pueblo. 	2009	250.000.-
	Realizar el seguimiento al desempeño.			2010	60.000.-
No existe un sistema de protección para víctimas, testigos y familiares de casos de Trata y Tráfico.	Crear un sistema de protección a víctimas, testigos y familiares de casos de Trata y Tráfico	Víctimas, testigos y familiares están protegidos y orientados con relación a la Trata y Tráfico.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. ▪ Poder Legislativo ▪ Poder Judicial ▪ Ministerio Público ▪ SEDEGES ▪ Defensorías de la Niñez. ▪ SLIM's 	2009	200.000.-
No existen divisiones de Trata y Tráfico de la FELCC en todo el país.	Establecimiento de normativa para creación de estas divisiones y dotación de recursos para su funcionamiento.	División de Trata y Tráfico opera eficiente y efectivamente en todo el país.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. ▪ Ministerio de Gobierno. 	2009-2011	300.000.-
Las víctimas de trata y tráfico que se encuentran en el exterior del país, usualmente se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y no cuentan con los recursos para retornar al país.	Crear un fondo de emergencia que permita atender casos de repatriación de víctimas de trata y tráfico de personas.	Existe un fondo de ayuda a las víctimas de trata y tráfico que les permite retornar a Bolivia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gabinete presidencial. ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. 	2009	300.000.-
Las fronteras son zonas de especial importancia para la trata y tráfico.	Coordinar con el Consejo Nacional de trata y tráfico de personas acciones in situ en las zonas fronterizas a objeto de tomar acciones	Se realizan operativos en las fronteras para evitar la trata y tráfico.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fuerzas Armadas. ▪ Policía Nacional. ▪ Consejo Nacional contra la Trata y Tráfico. 		

	coordinadas con las autoridades de los países limítrofes.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Gobierno. 	2009	300.000.-
Desconocimiento de normativas contra la Trata y Tráfico e inexistencia de cultura de la denuncia.	Desarrollar un sistema de información para la prevención de la Trata y Tráfico.	La sociedad, informada, ejerce sus Derechos y es menos vulnerable a la Trata y Tráfico.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Educación. ▪ Gobiernos Departamentales. ▪ Gobiernos Municipales 	2009	250.000.-
Invisibilización de las situaciones de vulnerabilidad, problemática de Trata y Tráfico en la sociedad y aceptación social de costumbres atentatorias contra los Derechos Humanos.	Crear una normativa que establezca la obligatoriedad de ceder un espacio para la difusión de información sobre esta problemática.	Sociedad informada y sensibilizada visibiliza problemática de la Trata y Tráfico y rechaza costumbres atentatorias contra los Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Educación. ▪ Prefecturas. ▪ Gobiernos Municipales ▪ Defensor del Pueblo. 	2009	400.000.-

10.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Nueva York 16 diciembre de 1966.

Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

ARTÍCULO 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nueva York 20 noviembre de 1989.

Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1152 promulgada el 14 de mayo de 1990.

Depósito del instrumento de ratificación el 26 de junio 1990.

13a. Enmienda al artículo 43(2) de la Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York 12 diciembre de 1995.

ARTÍCULO 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993.

Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.

ARTÍCULO 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.-

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS,

LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Nueva York 25 mayo de 2000.

Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2367 promulgada el 7 de mayo de 2002. 3

Depósito del instrumento de ratificación el 3 de junio 2003.

ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2.- A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

ARTÍCULO 3.-

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

ARTÍCULO 4.-

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 5.-

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

ARTÍCULO 6.-

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca

que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 7.-

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
- ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

ARTÍCULO 8.-

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

ARTÍCULO 9.-

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 10.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

ARTÍCULO 11.-

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

ARTÍCULO 12.-

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, PALERMO

Italia 15 de diciembre de 2000.

Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3107 promulgada el 2 de agosto de 2005.

Depósito del instrumento de ratificación el 10 de octubre de 2005.

Declaraciones de Bolivia en fecha 18 de mayo de 2006 respecto de los artículos 5 6, 8 y 23 de la Convención. Notificaciones de Bolivia en fecha 18 de mayo de 2006 respecto de los artículos 16.5, 18.13 y 18.14 de la Convención.

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

ARTÍCULO 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
- ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

ARTÍCULO 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

ARTÍCULO 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla

surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

PROTOCOLO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Palermo, Italia 15 de diciembre de 2000.

Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2273 promulgada el 22 de noviembre de 2001.

Depósito del instrumento de ratificación el 16 de junio de 2006.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2. *Finalidad*

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos;
- y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

ARTÍCULO 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTÍCULO 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

ARTÍCULO 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de

residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 9. Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 10. Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de

personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su

Protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 15. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea

Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 17. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 18. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 19. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 20. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

**PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES
POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

Palermo, Italia 15 de diciembre de 2000.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2. Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

ARTÍCULO 4. *Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

ARTÍCULO 5. *Responsabilidad penal de los migrantes*

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6. *Penalización*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento;
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo;
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR MAR

ARTÍCULO 7. Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

ARTÍCULO 8. Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

ARTÍCULO 9. Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

- a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;
- b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;
- c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;
- d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

- a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 10. Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

- a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;
- e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y
- f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12. Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13. Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 14. Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas

en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

ARTÍCULO 15. Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

ARTÍCULO 16. Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

ARTÍCULO 17. Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 18. Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 20. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 22. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 23. Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 24. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 25. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo. Observaciones y recomendaciones generales

11. RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

Examen Periódico Universal 09 de junio de 2010

RECOMENDACIÓN 6

Adoptar, a la mayor brevedad posible, una ley integral contra la trata de seres humanos y adoptar las medidas necesarias para prevenir y combatir ese flagelo (Argentina); y concluir la elaboración de una estrategia nacional para luchar contra la trata de personas y su traslado ilícito (Belarús);

RECOMENDACIÓN 7

Promulgar, a la mayor brevedad posible, la nueva ley integral sobre la venta de niños, la explotación sexual y la trata, y adoptar medidas concretas e inmediatas para fortalecer el Consejo Nacional contra el Tráfico y la Trata de Personas (Polonia);

RECOMENDACIÓN 16.

Adoptar sin demora, aplicar y supervisar las políticas y los programas destinados a luchar contra la venta, la explotación sexual y la trata de niños (Eslovaquia);

Comité Derechos del Niño (Crc/C/Bol/Co/4), 16 de Octubre de 2009

RECOMENDACIÓN 78.

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Desarrolle un sistema de recopilación y análisis de datos sobre la explotación y los abusos sexuales de niños y sobre el enjuiciamiento y condena de quienes los cometan;

b) Aplique leyes, políticas y programas adecuados para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación o abusos sexuales y para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas, teniendo en cuenta los documentos resultantes del primer, segundo y tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados respectivamente en 1996, 2001 y 2008, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

- c) Imparta capacitación a los agentes de las fuerzas del orden, Los trabajadores sociales, los jueces y los fiscales sobre la manera de recibir, someter a seguimiento e investigar las denuncias de manera sensible con las cuestiones de la infancia y en el respeto de la confidencialidad;
- d) Obtenga fondos, intercambie experiencias y colabore con otros países para las tareas de investigación y enjuiciamiento de los autores de estos actos.

VENTA, TRATA Y SECUESTRO

El Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006 sobre la trata de personas; el proyecto de ley integral destinado a facilitar el enjuiciamiento penal y a promover la prevención, la protección y la asistencia a las víctimas; y la creación de la comisión interministerial para el desarrollo de la Estrategia Nacional contra la trata y tráfico 2006-2010, pero expresa su preocupación por que el proyecto de ley integral no tenga en cuenta el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y por que el Estado parte siga siendo un lugar de origen y destino de víctimas de la trata, sobre todo procedentes de África y Asia. El Comité también expresa su preocupación por la noticia de que hay un elevado número de niños que la policía considera desaparecidos.

RECOMENDACIÓN 80.

El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Apruebe y promulgue la nueva ley integral sobre la venta de niños, la explotación sexual y la trata, y vele por que esta tenga en cuenta el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- b) Elabore un plan nacional de acción para la prevención, la reintegración social de las víctimas y el enjuiciamiento de los autores;
- c) Adopte medidas para evitar que los refugiados y los solicitantes de asilo, incluidos los niños, caigan víctimas de la trata, y cree un mecanismo que identifique rápidamente a las víctimas de la trata y remita al procedimiento de asilo a quienes puedan necesitar protección;
- d) Ratifique el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.